RADICACION No. 08001-31-53-004-2021-00347-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BREIDYS LARA DE LA HOZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:
Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la señora BREIDYS LARA DE LA HOZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.
De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta la accionante, que desde el pasado 01 de septiembre de 2021, solicitó que se ordenara la devolución de título valor a su nombre, correspondiente al proceso 08001400301020150033400, el cual es de conocimiento en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARANQUILLA, en el cual actúa como parte interesada.

Señala que solicitó esta devolución por intermedio del Banco Agrario, ya que su intención era postularse en el remate de un inmueble y que ésta siendo perjudicando por la demora en la devolución, y que además viola sus derechos, ya que hasta la fecha no ha recibido respuesta a los correos enviados al juzgado, y desconoce el tiempo que tiene que esperar para que se le haga entrega de este dinero.

Finalmente, pretende la accionante que con fundamento de los derechos relacionados, se le reconozca su derecho fundamental del debido proceso en conexidad al mínimo vital y como consecuencia de ello, se ordene la entrega de los depósitos judiciales a su nombre, lo antes posible

TRAMITE PROCESAL.
La presente actuación se admitió mediante auto calendado enero 12 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.
Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA**.**
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIV**A**
En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que

> *La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.*

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que *"[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la* ***solución de fondo*** *de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales"*[1]*.* (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas[2].

PRETENSIONES.
Solicita el accionante, se le reconozca su derecho fundamental del debido proceso en conexidad al mínimo vital y como consecuencia de ello, se ordene la entrega de los depósitos judiciales a su nombre, lo antes posible

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

[1] Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.
[2] Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de profesional Universitario grado 12 con funciones de Secretaría de la Unidad de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

"*Con respecto a lo pretendido en sede de tutela y en lo que concierne al trámite que le corresponde a esta oficina, me permito manifestarle que el depósito judicial resultante a favor de la accionante BREIDYS LARA DE LA HOZ, por concepto de devolución de postura de remate al interior del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado No. 2013-00334-10, fue debidamente autorizado para su pago el día 29 de septiembre de 2021, encontrándose pendiente que la interesada haga el cobro del mismo en el Banco agrario, para lo cual aporto la constancia expedida por la página de la referida entidad bancaria y la orden de pago respectiva*"

Finalmente, la accionada, solicita se declare el hecho superado dentro de la presente acción, y como soporte anexa certificado de CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO, en el cual se detalla la información correspondiente al título No.416010004562801 por la suma de $7.900.000.oo, siendo beneficiario la Señora BREIDYS JOHANA LARA DE LA HOZ con cedula No.1.234.094.174 y la respectiva "Orden de pago" (formato DJ04) con fecha de elaboración 29 de septiembre de 2021, a favor de la accionante, por la suma de $7.900.000.oo, a disposición de la misma en el Banco Agrario para su cobro.

CASO CONCRETO.
Respecto de la solicitud presentada por la accionante ante Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el cual solicita la devolución de dinero correspondiente al titulo valor No.416010004562801 depositado a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con la intención de postularse en un remate dentro del proceso 2015-00334-10, antes de dar respuesta, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación del accionado, éste informa al despacho, que el depósito judicial resultante de la postura del remate, fue debidamente autorizado para su pago el día 29 de septiembre de 2021, a favor de la accionante BREIDYS LARA DE LA HOZ, tramitada dentro del proceso ejecutivo 2015-00331-10 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y que se solo se encuentra pendiente que la interesada haga el respectivo cobro en el Banco agrario, como consta en la ordena de pago anexada a la contestación de la presente acción.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado acerca del hecho superado, al respecto la Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

> *"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual*

de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. ***De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío****. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la orden de pago correspondiente al título No.416010004562801 por la suma de $7.900.000.oo, se encuentra debidamente autorizada para su cobro y a disposición de la Accionante en el Banco Agrario desde el 29 de septiembre de 2021, advirtiendo el despacho, que con el proceder del accionado, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante BREIDYS LARA DE LA HOZ, por lo que el despacho considera haberse

configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora BREIDYS LARA DE LA HOZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ